



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** SONIA PLATA DE GARCÍA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**Vinculada:** MARISOL SÁNCHEZ VALENCIA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00448 00

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al pago de un retroactivo pensional causado desde el 8 de diciembre de 2022, indexación sobre las condenas y las costas y agencias en derecho que se causen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la pretensión de reconocimiento de prestación económica constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Adicionalmente, es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del Código General del Proceso; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia STL-3515 del 26 de marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde indica:

*“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para*

*que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.*

*Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”*

Con base en lo anterior, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de “ESTIMACION DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA” se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ésta indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría

abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1° del artículo 16, el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y del numeral 5° literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA LUISA CABEZAS CASTILLO  
**Demandado:** SALAMANCA OLEAGINOSAS S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00449 00

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

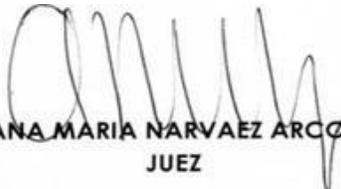
1. No se cumple con el presupuesto establecido en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder otorgado no abarca todas las pretensiones manifestadas en la demanda, adicional a ello, el poder aportado no es legible.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no el valor que solicita por la sanción moratoria del artículo 65 del CST y que el mismo se hubiere causado al momento de presentación de la demanda, lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
3. La demanda carece de razones de derecho que expliquen porque la demandante es beneficiaria de las pretensiones que solicita, por lo tanto no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda no son legibles.
5. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el poder no se indica de manera expresa la dirección del correo electrónico de la apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a SALAMANCA OLEAGINOSAS S.A.S.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **MARIA LUISA CABEZAS CASTILLO**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** BETSY PAOLA CORTES ALVAREZ  
**Demandado:** ACCEDO SANTANDER S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00452 00

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO OSPINA GUTIÉRREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.533.379 y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la señora **BETSY PAOLA CORTES ALVAREZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **BETSY PAOLA CORTES ALVAREZ** contra **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de **ACCEDO SANTANDER S.A.S, Federico Gadea Tinoco**, identificado con cédula de extranjería No 530865, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**CUARTO:** Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva

allegar al correo electrónico institucional de este despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

**QUINTO:** Una vez notificada **ACCEDO SANTANDER S.A.S**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** EUBILIA BALANTA OBREGON  
**Ejecutado:** FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00358 00

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

La ejecutante EUBILIA BALANTA OBREGÓN, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario en el cual solicita a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en su contra de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por las sumas de dinero reconocidos en sentencia judicial.

De la revisión del presente asunto, observa el Juzgado que la entidad ejecutada actualmente se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial, conforme al Auto 2023-01-078300 del 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, proferido por la Superintendencia de Sociedades en el expediente 27404.

Al respecto, es pertinente tener en consideración las decisiones tomadas por la SuperSociedades en la referida providencia, donde coligió frente a los procesos de ejecución o cobro, lo siguiente:

*"Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Fuller Mantemiento S.A.S., con NIT 860.025.913-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)*

*Vigésimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor,*

---

<sup>1</sup> 25Documentacióndda. Folio 14. Expediente ordinario 76001410500420210021700.

a través de medio idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

*Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez el concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberá ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios."*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece respectos de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial:

*"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."*

Conforme lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto 2023-01-078300 del 15 de febrero de 2023, sumada la disposición normativa citada con anterioridad, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, con el fin de remitir el presente asunto a la Superintendencia en mención y al auxiliar de la justicia Edier Castro Gutiérrez, quien funge actualmente como liquidador de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación Judicial, al correo [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com)., para lo de su trámite.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 860.025.913-8, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para su incorporación al trámite de Ejecución Judicial, con expediente 27404.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del auxiliar de la justicia **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, quien funge actualmente como liquidador de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación Judicial, al correo [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com). el presente trámite ejecutivo adelantado por la señora EUBILIA BALANTA OBREGÓN.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MARIELA MONTAÑO VIDAL  
**Ejecutado:** PROTECCIÓN AFP  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00370 00

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

El ejecutante MARIELA MONTAÑO VIDAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306, 430 y 626 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra PROTECCIÓN AFP, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de intereses moratorios del artículo costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 374 del 13 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra de **PROTECCIÓN AFP** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora **MARIELA MONTAÑO VIDAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.275.395, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SETECIENTOS CUARENT MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$740.325) M/CTE**, por de intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 respecto del retroactivo pensional pagado por el fondo el 30 de abril de 2015, intereses liquidados entre el 22 de mayo de 2014 y hasta el día 27 de febrero de 2015.

- La suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIELA MONTAÑO VIDAL** al abogado **CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.230 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 184.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO